

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000011 De 22 de Enero de 2021

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	2021000879
PROCESO SANCIONATORIO	201607032
EN CONTRA DE:	RUBEN DARÍO SUAREZ CARDONA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	15 DE ENERO DE 2021
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 25 DE ENERO DE 2021, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2021000879 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (8) folios, copia íntegra de la Resolución No. 2021000879 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201607032.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____ , siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: MPPG



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021000879
(15 de Enero de 2021)

Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201607032

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General, mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la Cesación del Proceso Sancionatorio No. 201607032 y en consecuencia, ordenar archivar las diligencias administrativas de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2018002516 del 19 de febrero de 2018, inició el proceso sancionatorio No. 201607032 y trasladó cargos en contra del señor RUBEN DARÍO SUAREZ CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.429 (Folios 15 al 19).
2. Mediante oficio No. 0800 PS – 2018008553 con radicado No. 20182007631 del 20 de febrero de 2020, se le comunicó al señor RUBEN DARÍO SUAREZ CARDONA que debía acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 2018002516 del 19 de febrero de 2018 (Folio 20).
3. Ante la no comparecencia del señor al señor RUBEN DARÍO SUAREZ CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.429, para surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado de Cargos mencionado, se envió el Aviso N° 2018000393 del 07 de marzo de 2018, mediante oficio radicado con No. 20182010641 del 08 de marzo de 2018 (Folios 23 y 24). Se evidencia que según la Guía PC002927415CO, el aviso fue devuelto a la dirección del remitente al (folio 32).
4. En razón a lo anterior se realizó publicación del aviso N° Aviso N° 2018002022 del 07 de diciembre de 2018, en la página web www.invima.gov.co servicios de información al ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, del día 10 al 14 de diciembre de 2018, surtiéndose la notificación el día 17 de diciembre de 2018 (folios 34 al 39).
5. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el presunto infractor directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
6. Vencido el termino legal establecido para el efecto, el señor RUBEN DARÍO SUAREZ CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.429, no presentó escrito de descargos.
7. Mediante Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Quinto, numeral 3° suspender los términos legales en algunas actuaciones de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, entre los que se encuentran Autos de Pruebas, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (Folios 42 al 45).
8. A través de la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020, "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril de 2020, por la cual se adoptaron medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19", el Director General del

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2021000879

(15 de Enero de 2021)

Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201607032

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA; resolvió en el Artículo 2º, reanudar los términos legales en los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás tramites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y precisa en el párrafo del mismo que, las notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos expedidos dentro de los procesos sancionatorios se continuaran realizando por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 (folios 46 al 48).

9. Mediante Auto No. 2020007696 del 2 de julio de 2020, esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria procedió a establecer la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201607032, seguido en contra del señor RUBEN DARÍO SUAREZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.429 (Folios 49 y 50).
10. Mediante oficio con radicado No. 20202023374 del 22 de julio de 2020, se comunicó el auto de apertura de etapa probatoria No. 2020007696 de 2 de julio de 2020, al señor RUBEN DARÍO SUAREZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.429, informándole que se dio inicio al término probatorio por tres (03) días hábiles dentro del proceso sancionatorio 201607032, contando con diez (10) días adicionales para controvertir las pruebas y presentar los alegatos respectivos (Folio 51).
11. Vencido el término legal establecido para el efecto, el señor RUBEN DARÍO SUAREZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.429, no presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en el Decreto 1500 de 2007, los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1437 de 2011.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, adelanta los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas dentro del proceso sancionatorio 201607032, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad involucra dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021000879

(15 de Enero de 2021)

Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201607032

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Habiendo precisado lo anterior este Despacho procede al análisis de los documentos obrantes en el expediente, encontrando el Acta de Visita - Diligencia de Inspección Vigilancia y Control (folios 4 al 8) y el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad (folios 9 al 13) que obra en la presente actuación se verifica las condiciones higiénicas sanitarias bajo las cuales funcionaba establecimiento dedicado al beneficio y desposte de animales con destino para el consumo humano, ubicado en el Sector la Matica, vereda Santana del Municipio de Santa Rosa de Osos-Antioquia, más sin embargo, no se lleva a cabo una clara adecuación típica entre la conducta verificada y las normas presuntamente vulneradas.

Así entonces las actas de forma enunciativa refieren normas como el artículo el Decreto 1500 de 2007, artículos 3 y 10; Decreto 2078 de 2012, Resolución 1229 de 2013, entre otras, todas ellas sin que se logre identificar un orden lógico respecto de los hechos verificados en campo como tampoco la adecuación típica de una conducta objeto de reproche llevada a cabo por el investigado; circunstancia que impide a este Despacho contar con los elementos suficientes para continuar con las actuaciones administrativas siguientes, pues si bien se arriman diferentes normas y/o reglamentos, estos no son suficientes, ya que su descripción es confusa pues su mención se hace en un texto denso de difícil comprensión el cual contiene hechos y referencias normativas sin la suficiente claridad y precisión que permitan establecer el nexo entre uno y otro.

Desde este punto de vista para el Despacho es necesario hacer énfasis en que si bien es cierto el derecho administrativo sancionador permite normas más amplias y generales, ello no implica que no deba existir un marco de referencia claro que permita al investigado en ejercicio de su derecho de defensa, precisar los elementos de su conducta al igual que la infracción y posterior sanción a la cual se ve enfrentado, máxime cuando como en el caso que nos ocupa, se crea una relación de normas separada de las posibles conductas encontradas por los funcionarios que llevaron a cabo la visita y no se identifica concordancia con los contenidos.

Así las cosas, se encuentra que de las diligencias administrativas obrantes dentro del plenario no se logró adquirir los suficientes elementos que permitan identificar el incumplimiento a la normativa sanitaria, pues aunque es evidente la existencia de una conducta que podría ser contraria a esta, no se encuadra conforme a las reglas de la tipicidad y mal haría el investigador llevar a cabo actuación sancionatoria sin la plena convicción que permita identificar que evidentemente hubo una transgresión del régimen legal, imposibilitando con ello continuar con la acción procesal.

Bajo ese escenario, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria en el marco de las funciones otorgadas por el Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012¹, mediante mesa de unificación llevada a

¹ **Artículo 24°.** Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:



RESOLUCIÓN No. 2021000879

(15 de Enero de 2021)

Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201607032

cabo el 4 de octubre de 2017, concluyó que existen cuatro situaciones jurídicas bajo las cuales no va a ser adelantado el trámite administrativo frente a las acciones de Inspección, Vigilancia y control, las cuales son:

" (...)

1. Acciones de Inspección, Vigilancia y Control, adelantadas con base en el Decreto 3075 de 1997.
2. Acciones de Inspección, Vigilancia y Control, adelantadas con base en normatividad general sin contenido técnico concreto de exigencias para el establecimiento y/o sujeto vigilado, aplicando contenido de la Ley 9 de 1979. (Se subraya fuera del texto)
3. **Acciones de Inspección, Vigilancia y Control, adelantadas sin citar la base normativa.**
4. Acciones de Inspección, Vigilancia y Control, adelantadas con base en la Resolución 2674 de 2013, o en combinación con el Decreto 3075 de 1997

Así las cosas, este Despacho considera que, para el caso que nos ocupa se configura la tercera causal bajo la cual esta Dirección no podrá adelantar el trámite sancionatorio, teniendo en cuenta que el acta de aplicación de medida sanitaria suscrita el día 08 de noviembre de 2017 si bien normas sanitarias, no es clara su adecuación respecto de los hechos encontrados, por tanto la situación descrita no se ajusta a las exigencias jurídicas especiales y técnicas que establece el legislador para el caso concreto.

Aunado a lo anterior y para el caso sub-examine, este Despacho estima oportuno concretar que las actas suscritas como resultado de las acciones de inspección, vigilancia y control adelantadas por los funcionarios del INVIMA, en el ejercicio de sus facultades legales, no son más que una expresión de la voluntad de la administración, característica esta que los categoriza como actos administrativos.

Con lo anterior se procederá al análisis de esta situación a la luz de lo considerado por la doctrina y la jurisprudencia en relación a la teoría del acto administrativo y sus requisitos de validez.

Tenemos entonces que SANCHEZ TORRES, respecto a la validez de los actos administrativos manifiesta que "La validez de un Acto Administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente"², concepto que SANTOFIMIO GAMBOA desarrolló en extenso en el siguiente sentido:

"La validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. En otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que éste se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.
2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.
- (...)
8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.
- (...)
11. Unificar criterios en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica, sobre la jurisprudencia, normatividad y demás aspectos relacionados con los asuntos de competencia del Instituto."

² SANCHEZ FLOREZ Carlos Ariel, ACTO ADMINISTRATIVO, TEORIA GENERAL, Editorial Legis, año 2004, página 98



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021000879

(15 de Enero de 2021)

Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201607032

su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico”³

De igual manera el Consejo de Estado ha conceptuado al respecto, expresando que:

“los actos administrativos son actos jurídicos que nacen a la vida jurídica como manifestación de lo que se conoce como función administrativa. Para que puedan tenerse como válidos dichos actos, es preciso que la expresión de voluntad administrativa en ellos plasmada, contenga ciertos elementos esenciales de los cuales depende su conformidad con el ordenamiento jurídico...”

(...)

el acto administrativo cuenta con unos elementos sin los cuales no puede tenerse como válido, a saber: los sujetos, la voluntad, el objeto, los motivos, la forma, el mérito y los fines. En ese orden de ideas, cuando se establezca la ausencia de uno de tales elementos, el acto administrativo así expedido no cumple con las exigencias legales...”⁴

Visto lo anterior, se debe entender que la “expresión de motivos” dentro de los actos administrativos será uno de sus requisitos de validez al considerar que es en este escenario en el que se vislumbran los elementos facticos y jurídicos soporte de la decisión de la administración, elementos estos que serán los que determinarán que una decisión goza de legitimidad y validez; es así como se concluye que indiscutiblemente en la expresión de los motivos de un acto administrativo jamás deberá verse ausente e incluso inexacta la indicación de las normas que sirven de soporte de la decisión.

En el caso que nos ocupa para este Despacho es imperativo advertir que la aplicación de una medida sanitaria deberá realizarse en seguimiento de los requisitos generales de los actos administrativo, especialmente los aquí debatidos, así entonces, en las actas que se levanten como resultado de las acciones de inspección, vigilancia y control adelantadas por los funcionarios del INVIMA necesariamente deberá hacerse la “indicación de las normas sanitarias presuntamente violadas”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con los argumentos jurídicos antepuestos, considera el Despacho que las actas suscritas como resultado de las diligencias practicadas el 08 de noviembre de 2017 carecen de los elementos necesarios para constituirse en prueba dentro del proceso sancionatorio, tornándose insuficientes para que con base en las mismas se haga un reproche sanitario alguno al investigado, y en tal sentido, dar trámite al ejercicio de la facultad sancionatoria puesta en cabeza de esta entidad como guarda de la salud pública bajo estos presupuestos, es improcedente.

En relación con el caso en particular, el Decreto 1500 de 2007 en su artículo 78 establece las causales de cesación del procedimiento sancionatorio así:

ARTÍCULO 78. CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, dictará acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sancionatorio contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En

³ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá Octubre de 2.007, pág. 319. Cita a Hugo A Olgún Juárez. Extinción de los actos administrativos, cit., p. 21 y a Nicolás Abbagnano (Diccionario de Filosofía, México. Fondo de Cultura Económica, 1985, p.p. 1172 y 1173

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Radicación número. 11001-03-25-000-2016-00019-00(0034-16), Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021000879
(15 de Enero de 2021)

Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201607032

su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo

Dado lo anterior, en aplicación del debido proceso, la presunción de inocencia y demás principios constitucionales y legales, no cabe duda que estamos frente a una de las causales de cesación contenidas en el artículo 78 del Decreto 1500 de 2007, al igual que se establece que el proceso sancionatorio no podía iniciarse, como tampoco bajo estas circunstancias puede proseguirse.

Es entonces concluyente que la actuación sancionatoria adelantada contra el señor RUBEN DARIO SUAREZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.429 no es susceptible de ser continuada, dada las condiciones que caracterizan la cesación de proceso establecidas en el artículo 78 del Decreto 1500 de 2007 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la cual advierte que en virtud del principio de eficacia las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

"(...)"

Conforme a lo anterior, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y economía fijados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 78 del Decreto 1500 de 2007, este Despacho prescribe la inviabilidad de la actuación, por tanto, dispondrá cesar la misma, al tiempo que ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el trámite administrativo de carácter sancionatorio adelantado contra el señor RUBEN DARIO SUAREZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.

Página 6



La salud
es de todos

Minsalud

**RESOLUCIÓN No. 2021000879
(15 de Enero de 2021)**

Por medio del cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201607032

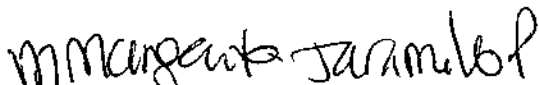
98.506.429 y en consecuencia ordenar el archivo del proceso sancionatorio No. 201607032, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar por medios electrónicos la presente resolución al señor RUBEN DARIO SUAREZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.506.429, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de abril de 2020 y el párrafo del Artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de junio de 2020. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndose que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sandra J. González M.

Revisó: Ma. Lina Peña C